

**REALIZA OBSERVACIONES A PROGRAMA DE  
CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD  
CONCESIONARIA AEROPUERTO ARAUCANÍA S.A.**

**RES. EX. N° 3/ROL N° D-033-2017**

**Santiago, 3 de julio de 2017**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 76, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30); en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

1° Que, mediante Res. Ex. N° 1/Rol D-033-2017 (en adelante, “formulación de cargos”), de 26 de mayo de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-033-2017, con la formulación de cargos a Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A. (en adelante, presunta infractora, concesionaria o empresa, indistintamente). La formulación de cargos, se notificó personalmente, el mismo día 26 de mayo de 2017;

2° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2° del D.S. N° 30/2012 MMA, definen el programa de cumplimiento (en adelante “PdC”, indistintamente) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que, dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique;

3° Que, el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos ahí establecidos. A su vez, el artículo 7° del mismo Reglamento fija el contenido de este programa, señalando que éste deberá contar al menos con lo siguiente:

a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos;

b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento;

c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación;

d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad;

4° Que, el artículo 9° del D.S. N° 30/2012 MMA prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA", indistintamente), para aprobar un programa de cumplimiento, se atenderá a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del PdC deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios;

5° Que, la letra u) del artículo 3° de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia;

6° Que, la División de Sanción y Cumplimiento ("DSC") definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento;

7° Que, el modelo antes señalado está explicado en el documento Guía para Presentación de Programas de Cumplimiento, cuya última versión de julio de 2016, se encuentra disponible a través de la página web de esta Superintendencia;

8° Que, el artículo 42 de la LO-SMA y el artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA, disponen que el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días contados desde la notificación de la formulación de cargos;

9° Que, el día 31 de mayo de 2017, la concesionaria solicitó una reunión de asistencia al cumplimiento ambiental mediante la remisión del formulario correspondiente al correo de esta Fiscal Instructora, la que se llevó a cabo el día 2 de junio de 2017;

10° Que, el día 5 de junio de 2017, mediante Memorandum D.S.C. N° 336/2017, se modificó a la fiscal titular del caso y se designó a fiscal suplente

11° Que, el 7 de junio de 2017, la empresa presentó una solicitud de aumento de plazo de 5 días adicionales para presentar PdC y de 7 días adicionales, para presentar descargos. Justifica su solicitud, en que estaría recabando información técnica y recopilando antecedentes de hecho para elaborar el Programa de Cumplimiento.

En dicho escrito, la empresa acompaña lo siguientes documentos, solicitando tenerlos por acompañados: (i) Copia autorizada de escritura pública de mandato especial amplio en que se confiere poder a la abogada Marcela Fernández Rojas, Gonzalo Castillo Nicolás y a Andrés Cisternas Elgueta, para representar, cada uno de ellos, indistintamente a Sociedad Concesionaria Aeropuerto Araucanía S.A. ante la SMA; (ii) Copia de cédula nacional de los tres abogados previamente individualizados; (iii) Copia de la escritura pública de acta de sesión de directorio de la empresa, de 14 de junio de 2010, en que consta la vigencia del poder de Enrique Elgueta Gálmez y Gonzalo Castillo Nicolás, para representar a la empresa; (iv) Copia de protocolización de extracto de escritura pública de la constitución de la empresa; (v) Copia de la escritura pública de acta de junta extraordinaria de accionistas de la empresa, con modificación de sus estatutos; (vi) Copia de protocolización de extracto de escritura pública de modificación de estatutos de la empresa; (vii) Inscripción de la empresa en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, con anotaciones marginales y vigencia; (viii) Certificado de vigencia del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, de los poderes de los apoderados de la empresa, de fecha 1° de junio de 2017; (ix) Cd con plano referencial con canales existentes y patrón de drenajes (situación previa al proyecto) y plano referencial con disposición de caminos y canales (situación con proyecto);

12° Que, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-033-2017, de 8 de junio de 2017, se concedió el aumento de plazo solicitado y se tuvo presente la designación de apoderados;

13° Que, el 9 de junio de 2017, la empresa, solicitó una nueva reunión de asistencia al cumplimiento. La que se llevó a cabo el día 14 de junio de 2017;

14° Que, en virtud de la ampliación de plazo concedida mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-033-2017, y encontrándose dentro del plazo establecido legalmente, la empresa, presentó el 16 de junio de 2017, ante esta Superintendencia un PdC en el marco del procedimiento sancionatorio;

15° Que, realizado un análisis del PdC presentado por la empresa se estima que este fue presentado dentro del plazo y que no concurren los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6° del D.S. N° 30/2012 MMA y del artículo 42 de la LO-SMA

16° Que, considerando que la empresa debe cumplir a cabalidad los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, *integridad, eficacia y verificabilidad*, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas por la empresa en la presentación de un PdC refundido ante esta SMA;

#### RESUELVO:

**I. PREVIO A RESOLVER LA APROBACIÓN O RECHAZO DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD CONCESIONARIA AEROPUERTO ARAUCANÍA S.A., REALIZAR LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES**, las que deberán ser respondidas en un **plazo de 5 días** contados desde la notificación del presente acto, presentando todo lo solicitado en la presente resolución:

- **OBSERVACIÓN GENERAL:** En atención a la duración estimada del PdC, los reportes de avance deberán reportarse bimestralmente, no bimensualmente.
- **Infracción N° 1:**

- a. En la descripción de los efectos asociados a la infracción, se estima, que mediante el anexo 1 y 2 acompañados, no se logra desacreditar la falta de posibles efectos, asociados a la privación del agua de riego. Por este motivo, la empresa, deberá justificar de modo más contundente, la inexistencia de efectos negativos asociados a la infracción. A modo de ejemplo, demostrando que la asociación de canalistas u otros usuarios de los canales de riego, no se han visto afectados, desde 2014 a la fecha, en los volúmenes de aguas de riego disponibles.
- b. Según se ha analizado, dado que la acción 1.1 únicamente se refiere al cumplimiento de exigencias de la DGA dirigidas a las asociaciones de canalistas, la que se cumplió para este año, debe indicarse como una acción ejecutada. Si se requiriese acreditar nuevamente que la bocatoma se encuentra cerrada, entonces, debe agregarse como un aspecto a constatar en relación a la actual acción 1.2.
- c. Los reportes de avance de la actual acción 1.2 deben ser fotografías fechadas y georreferenciadas, tomadas semanalmente durante todo el período de lluvias, junto con un registro firmado por algún participante de la asociación de canalistas que acredite que se encuentran abiertas las compuertas. Esta información, será reportada bimestralmente durante la duración del PdC.
- d. Se debe agregar una acción relacionada al agua de riego durante “la época de riego”, de modo, de asegurar, la restitución de la totalidad de estas aguas a los correspondientes canales y que estas aguas no sean dirigidas a los canales de drenaje, durante dicho período. De este modo, durante la época de riego, las compuertas ubicadas en Hitos de Canal A y J del plano SCQP-EXT-PL-HID-006 RZ, se deben mantener cerradas. Lo anterior, deberá seguir el mismo formato señalado para la acción 1.2. Considerar lo indicado en la observación c) precedente.
- e. Tanto la acción 1.3 como la acción 1.4, se relacionan con la infracción N°2, por lo que deben trasladarse a dicho cargo a causa de que la finalidad de las anteriores acciones mencionadas es obturar la conexión entre el canal de riego y el canal de aguas lluvias, que se relacionan con el hecho infraccional N° 2 y fotografía N°7 del informe de fiscalización DFZ-2014-279-IX-RCA-IA.
- f. Para la acción 1.3, en relación a la “acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia de impedimentos”, la empresa aplicará la acción alternativa en caso de cumplimiento del plazo de 180 días corridos, señalado para dicha acción, si no se ha obtenido la aprobación ya sea de la asociación de canalistas, ya sea del Inspector Fiscal del MOP. Es decir, no se solicitará un nuevo plazo a la SMA.
- g. El indicador de cumplimiento de la acción 1.3, dice relación con la forma de implementación de la acción, por lo que se requiere adecuar la forma de implementación y completar con un indicador de cumplimiento, el que debe dar cuenta del hito cuya verificación permita confirmar que se ha ejecutado la acción.
- h. Se estima que la acción 1.4, se debe acotar el plazo de respuesta asociado, a 90 días corridos, en atención a la materia consultada.
- i. Contemplar una acción alternativa para la acción alternativa 1.4, es decir, en caso que el Servicio de Evaluación Ambiental se pronuncie indicando que la interconexión debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, considerar el ingreso a dicho sistema, con un período de elaboración de 3 meses del instrumento de ingreso, debiendo acreditar hasta la resolución de admisibilidad del mismo.

- **Infracción N°2**

- a. La descripción de los efectos negativos producidos por la infracción no se entiende cubierta únicamente por la memoria de cálculo señalada, dado que esta se refiere a las obras construidas, no a los posibles efectos aguas abajo del estero Peleco, lugar en que se reportó la inundación en el año 2014. La empresa, deberá acreditar que aguas debajo de sus obras no existen riesgos de inundación.

El informe hidráulico al que se refiere en el punto “V. Se Tenga Presente”, del escrito del 16 de junio deberá acreditar la situación existente aguas abajo considerando las construcciones implementadas por el aeropuerto. Este deberá ser presentado en respuesta a las presentes observaciones.

A su vez, en relación a este aspecto, la empresa, deberá acreditar las fechas de recepción de las obras de drenaje y canales de riego, por parte del MOP, con indicación de la fecha en que comenzó a utilizar efectivamente dichas obras. Este punto es relevante para poder determinar si los hechos denunciados de inundación, ocurrieron antes o después de la implementación de las obras.

- b. Debido a que la acción 2.1 se abordó como parte de la infracción N°1, eliminar de la presente infracción.
- c. Respecto a la infracción 2.2, se deberá definir georreferenciadamente en la respuesta a las presentes observaciones, el tramo, en que la empresa verificará la condición del Estero Peleco, dado que queda claro el inicio del recorrido (punto de descarga N°5), mas no el final (el que deberá ubicarse lo más cerca posible de la confluencia del estero Peleco con el Estero Pelales). A su vez, los registros fotográficos, deben realizarse cada tres semanas, con fotografías fechadas y georreferenciadas. No obstante, lo anterior, los reportes de seguimiento, deben ser presentados bimestralmente.
- d. El indicador de cumplimiento de la acción 2.2 corresponde a un medio de verificación, por lo que se requiere adecuar incorporando este documento a la casilla de medio de verificación, y describiendo el hito o situación material que se ve corroborada por el medio de verificación y que da cuenta del cumplimiento de la acción y meta respectiva.

**II. SEÑALAR** que la empresa, debe presentar un **programa de cumplimiento refundido**, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo precedente. Asimismo, la empresa deberá **actualizar el cronograma** presentado según las observaciones previamente indicadas. En caso que la empresa no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado anteriormente, las exigencias indicadas en los literales anteriores, el PdC podrá ser rechazado conforme a la normativa que regula dicho instrumento, y se continuará con el procedimiento sancionatorio.

**III. TENER PRESENTE** que el PdC entrará en vigencia en la fecha que fije esta Superintendencia del Medio Ambiente, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el resuelvo primero y así lo declare mediante el correspondiente acto administrativo.

**IV. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Marcela Fernández Rojas, Gonzalo



Castillo Nicolás y a Andrés Cisternas Elgueta todos domiciliados en Puerta del Sol N° 55, comuna de Las Condes, Región Metropolitana; Ricardo Chancerel González, domiciliado en Bulnes N°590, segundo piso, Temuco; y Maritza Poblete Sabaria, domiciliada en Calle Rucahue-Quepe, Temuco.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**

**Marie Claude Plumer Bodin**  
**Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**Carta Certificada:**

- Marcela Fernández Rojas, Gonzalo Castillo Nicolás y a Andrés Cisternas Elgueta todos domiciliados en Puerta del Sol N° 55, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.
- Ricardo Chancerel González, domiciliado en Bulnes N°590, segundo piso, Temuco.
- Maritza Poblete Sabaria, domiciliada en Calle Rucahue-Quepe, Temuco.

**C.C.:**

- Oficina Regional de La Araucanía
- División de Sanción y Cumplimiento, SMA
- Fiscalía, SMA